



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**ACTOR:** HÉCTOR ADRIÁN MONTOYA GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA  
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA  
CON EL NÚMERO **CJ/JIN/74/2021**

**ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO  
COMISIONADA PONENTE:** JOVITA MORÍN FLORES

**TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

**P R E S E N T E . -**

**Jovita Morín Flores**, en mi calidad de Presidenta de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** : en la Ciudad de México y autorizando para tales efectos a los CC. **DATO PROTEGIDO** , personalidad la anterior, que se encuentra justificado en archivos de ese H. Órgano Electoral; ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, me permito rendir ante este H. Tribunal, **Informe Circunstanciado** en relación con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por **C. HÉCTOR ADRIÁN MONTOYA GONZÁLEZ**, en contra de "LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL ALFANUMÉRICO **CJ/JIN/74/2021**". El acto que se reclama cuenta con los siguientes:





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Informe Circunstanciado, en relación con el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por el C. Héctor Adrián Montoya González, en contra de la Resolución <b>CJ/JIN/74/2021</b> . Signado por Jovita Morín Flores, comisionada de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	17
		X		Cédula de notificación por estrados, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y anexos. Signada por Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.	14
X				Cédula de retiro, de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno. Signada por Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.	1
X				Cédula de publicación, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno. Signada por Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido y signado por el C. Héctor Adrián Montoya González, en contra de la Resolución <b>CJ/JIN/74/2021</b> , de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	6
X				Oficio remisorio, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno. Signado por la Licenciada Laura Esquivel Torres, jefa de la oficina de Presidencia de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	1
X				Acuse de recibido de escrito, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se remite medio de impugnación interpuesto por el C. Héctor Adrián Montoya González, en contra de la Resolución <b>CJ/JIN/74/2021</b> . Escrito signado por el Lic. Gustavo Alberto Báez Leos, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Aguascalientes.	1
X				Acuse de recibido de escrito, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se interpone Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido y signado por el C. Héctor Adrián Montoya González, en contra de la Resolución <b>CJ/JIN/74/2021</b> .	7
<b>Total</b>					<b>48</b>

(112)

**Fecha: 09 de marzo de 2021.**

**Hora: 15:00 horas.**

  
**Lic. Vanessa Soto Macías**  
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
**Oficialía de Partes**

O. Original  
 C.S. Copia Simple  
 C.C. Copia Certificada  
 C.E. Correo Electrónico



## ANTECEDENTES

- 1. Proceso de resolución.** Que en fecha 24 de febrero de 2021, fue publicado en estrados electrónicos y físicos el Partido Acción Nacional, resolución en la liga [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/161421042374.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/161421042374.pdf) relacionada al medio impugnativo con el alfanumérico **CJ/JIN/74/2021**.
- 2. Presentación.** En fecha 01 de marzo de 2021, se presentó ante la oficina de Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano signado por **HÉCTOR ADRIÁN MONTOYA GONZÁLEZ**, remitiendo dicho medio a la Comisión de Justicia.
- 3. Publicación del medio.** En fecha 04 de marzo de 2020, fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano signado por **C. HÉCTOR ADRIÁN MONTOYA GONZÁLEZ**.
- 4. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.
- 5. Turno del juicio electoral ciudadano.** Al impugnarse la resolución identificada con el alfanumérico **CJ/JIN/74/2021**, se ordena dar trámite y rendir informe circunstanciado a la Comisionada Jovita Morín Flores.

## CUESTIÓN PREVIA Y DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Esta autoridad Intrapartidaria solicita atentamente, sean tomados en consideración, los actos de estudio emitidos dentro de la resolución publicada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional



bajo número **CJ/JIN/74/2021**, en la cual, de una simple lectura, nos arroja que se ha dado estudio fundado y motivado de los agravios expuestos dentro del escrito primigenio signado por el actor, resultando una obligación de esta Comisión de Justicia, la suplencia de la queja en pro o beneficio de los Promoventes o agraviados en el juicio primigenio, también lo es, **el garantizar el debido proceso a las partes**, afirmando que no se observan violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los numerales 14 y 16 Constitucionales, en perjuicio de **HÉCTOR ADRIÁN MONTOYA GONZÁLEZ**, en virtud, de que no le han sido vulnerado derechos político-electorales, por lo que, deviene de aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona **no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones,** ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

**ENFASIS AÑADIDO.** Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo



Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil.

Solicitamos atentamente, a ese H. Órgano Electoral, se reconozca el principio de definitividad de la acción, y considere que toda participación de la militancia de un instituto político, debe respetar y aceptar las reglas previstas en sus estatutos y normas secundarias, con relación al procedimiento en el que pretenda intervenir, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la militancia, ya que al afiliarse a un instituto político, el ciudadano conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretende pertenecer, mismos que pueden variar conforme al ejercicio de su derecho y principio de autodeterminación consagrado en el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales condiciones, en desarrollo del mandato constitucional, la Ley General del Partidos Políticos señala como derecho ciudadano el de afiliarse a dichas



entidades y la correlativa obligación de los partidos políticos de cumplir con sus normas de afiliación, en los siguientes términos:

*Artículo 2.*

*1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

*a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;*

*b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y*

*c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, **teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.***

*Artículo 3.*

*1. Los partidos políticos son **entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios**, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

De conformidad lo anterior, los Estatutos General del Partido Acción Nacional, en relación con el proceso de afiliación, disponen:



## Artículo 8

1. *Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, **asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.***

En tales consideraciones de derecho, afirmamos que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha emitido resolución debidamente fundada y motivada, por lo que, no existe el acto del cual se adolece.

Es por lo anterior, que solicitamos sea aplicado al caso concreto, el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

### **Jurisprudencia 9/2008**

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.**- De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, **tiene la obligación**



**de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.** El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos. Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador



Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2008.—Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-345/2008.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Enrique Figueroa Avila. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

**((ENFASIS AÑADIDO))**

Aunado a lo anterior, debemos enfatizar que el actor se adolece de ser denominado **"segunda propuesta"**, sin embargo, tal y como quedo asentado en la resolución hoy combatida, la fuente y normativa interno partidista es la siguiente:



"..el procedimiento de invitación, como método de selección de candidatos, que se lleva a cabo de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias de éste instituto político, cito:

De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende lo siguiente:

"Artículo 102.

**5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:**

...

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará **las propuestas necesarias para su aprobación**, en los términos del reglamento correspondiente. ..."

De ahí, a que la decisión de los órganos internos fue la de realizar "**propuestas**" primera y segunda, y quienes se sujetaron a la convocatoria, deben acatar las normas internas, en el sentido, que **la sola inscripción o registro no garantiza de forma inmediata el acceso al cargo de "candidato"** puesto que, dependerán quienes se registren a lo establecido en la propia convocatoria.

**DE LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**



De una simple lectura, se desprende que el ahora agraviado pretende hacer valer una presunta violación al principio de seguridad jurídica, afirmando que existe indebida valoración de pruebas, falta de fundamentación y motivación así como falta de certeza, sin que demuestre cual es la afectación directa en su pretensión, ello porque la resolución hoy combatida, ha sido colmada en estudio y fundamentación al emitirse la multicitada resolución CJ/JIN/74/2021, en dichos actos Intrapartidistas, prevalecen los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, se cumplimenta con:

- **el principio de equidad** en la medida de que los procesos en estudio, otorgó en igualdad de premisas los términos que en derecho les asisten a las partes;
- **el principio de imparcialidad** mermando la posibilidad de la existencia de criterios discrecionales;
- **el principio de certeza** en la medida en que dota de facultades expresas en los Estatutos y Reglamentos emanados;
- **el principio de legalidad** al establecer, de manera fundada y motivada.

Ahora bien, dentro del escrito de cuenta del impetrante señala, que esta Autoridad ha sido omisa y que han sido violentados diversas normas y criterios jurisprudenciales, realizando **una incorrecta interpretación de la resolución combatida**, ello en atención a que fue otorgado la suplencia de la queja en pro de los actores.

Podemos afirmar que esta Autoridad emitió su resolución en tiempo y forma, y le fuere garantizado el debido proceso a las partes, resguardando el principio de certeza y legalidad, ya que los Partidos Políticos tenemos una obligación de garantizar la definitividad en nuestras resoluciones así como ser garante de



los principios rectores del Derecho Electoral Mexicano, máxime que como se desprende de las constancias que integran el CJ/JIN/74/2021 y que mediante una facultad exclusivamente Estatutaria, se emitió **dicha resolución**, ello reiteramos en apego absoluto a nuestra normativa interna.

Esta Ponencia da cuenta que la base del medio que ahora impugna, versa en su generalidad respecto a las presuntas violaciones reiteradas cometidas a dicho del accionante por Autoridades Partidistas transgrediendo la normativa interna así como diversas normas de carácter constitucional y diversos criterios jurisprudenciales, ante tales aseveraciones es oportuno señalar que el principio de exhaustividad de las Sentencia fue colmado, puesto que dentro de la resolución CJ/JIN/74/2021, se analizó la improcedencia del medio, fundando y motivando la misma y que, ante un resultado contrario a las expectativas del impetrante pretende sorprender a ese H. Tribunal con aseveraciones no reales, puesto que no señala de forma clara y específica que preceptos jurídicos son violados, pretende señalar y manifestar que han sido vulnerado sus derechos político-electorales, sin embargo esta autoridad deberá tomar en consideración lo siguiente:

- La resolución versa en la totalidad de las condiciones en que expreso su agravio,
- Fueron publicados los acuerdos materia de Litis,
- Fue expuesto en el capítulo de hechos dentro del resolución relativa al expediente número CJ/JIN/74/2021, la descripción de los acuerdos partidistas objeto de la Litis,
- Fueron expuestas las consideraciones de derecho,
- Fueron emitidos resolutivos y fuere publicado para conocimiento de los interesados.



Ahora bien, la Litis central del presente medio impugnativo se limita a transcribir que le es limitado el derecho al voto al ser nombrado "**segunda opción**", ante tal petición, solicitamos atentamente al Tribunal Electoral, sea prevalecido la normativa interna y sean respetados el procedimiento de invitación, como método de selección de candidatos, que se lleva a cabo de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias de éste instituto político, cito:

De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende lo siguiente:

"Artículo 102.

**5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:**

...

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará **las propuestas necesarias para su aprobación**, en los términos del reglamento correspondiente.

Como se puede apreciar, contrario a lo manifestado por el impetrante, sí se establecieron una serie de elementos a valorar dentro de la Invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, la cual fue publicada



según la Cédula que obra en autos, desde el 19 de enero de 2021, sin que se haya hecho valer medio de impugnación alguno en contra de la misma, por lo que, al momento en que el actor se registró como precandidato, tuvo conocimiento de los parámetros o elementos que habrían de ser valorados en la designación de candidaturas y fue en ese momento procesal, donde se encontraba en aptitud de controvertir éstos en caso de que los considerase contrarios a derecho, sin embargo, al consentir los mismos aceptó de manera tácita la forma en que se llevaría a cabo la designación de candidaturas al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa y por lo tanto, no le asiste la razón cuando argumenta la omisión en el establecimiento parámetros a evaluar para el proceso de ser denominado "**segunda opción**".

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el derecho de afiliación cuenta con una dimensión positiva que se dirige al acto de afiliarse a un determinado partido político, y que tanto los Estatutos como los instrumentos normativos reglamentarios aprobados por los partidos se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios, entre otros el relativo a las condiciones para el ejercicio de los derechos, obligaciones y facultades de militantes y órganos directivos, ello en razón de los derechos de auto-organización y autodeterminación consagrados en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Así, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha confirmado la validez de la normatividad que regula las condiciones que imperan para el ejercicio de los derechos de la militancia al interior de los partidos políticos, **siempre que los mismos se encuentren contenidos en el marco estatutario, y que este, como es el caso concreto**, resulta imposible otorgar la razón a los Promoventes.



En el caso del Partido Acción Nacional, los referidos artículos 11 numeral 1, inciso c), en relación con el numeral 3 del mismo artículo, 102 de los Estatutos Generales y el 28 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, fueron establecidos como un dispositivo "par" a la capacidad de ejercicio, mediante la cual, las y los militantes del Partido adquieren el derecho de participar en las elecciones y las decisiones que se toman al interior por el simple transcurso del tiempo, y sirviendo también como un espacio temporal positivo que desincentiva las formas de afiliación masiva o corporativa dirigida a la obtención de la membresía con el fin único de apoyar un proyecto personal, pues los fines del partido -también estatutariamente definidos- trascienden del interés personal o de grupo, para dirigirse a la preeminencia del interés nacional.

En lo correspondiente a los procesos constitucionales, las jornadas internas se realizan, sin excepción, en el marco de los periodos de precampañas que establecen las constituciones locales y ajustan los Organismos Públicos Locales a través de los Calendarios Electorales, siendo éstas determinaciones que escapan de las facultades intrapartidarias y revisten de legalidad las fechas electivas internas en la medida en que resulta imposible determinar con exactitud el tiempo en que se desarrollará la jornada y, con ello, dificulta el cálculo para que intentos corporativos agranden el padrón con miras a una sola elección, pues Acción Nacional requiere de militantes que se integren a la militancia de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, compartiendo los fines y objetivos buscados por la institución.

Podemos afirmar, que el criterio intitulado "Jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD** EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", ha sido colmado, en consecuencia, no se observan documentales o pruebas tendientes a



robustecer sus afirmaciones en la impugnación que pretende hacer valer el Actor, por lo que solicitamos atentamente sea tomado en consideración que, la resolución emanada fue realizada es estricto apego a derecho y, por ende, sea decretada su ratificación.

Del mismo modo, la Jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA,** establece a la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, la cual consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, mismos que, fueron colmados en la resolución **CJ/JIN/74/2021.**

## **A N E X O S**

1.- Copia certificada identificada con el alfanumérico como **CJ/JIN/74/2021,** emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del expediente, **mismo que obra en el portal electrónico del Partido Acción Nacional.**

2.- Cédula de publicación y retiro del expediente **CJ/JIN/74/2021.**

## **P R U E B A S**



**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todos aquéllos razonamientos lógico jurídicos que se desprendan de la Ley y que favorezcan a mi representada;

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las diligencias, audiencias, desahogo de pruebas, entre otras documentaciones que obren en el expediente y que favorezcan a la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal Electoral, atentamente y con el debido respeto solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado el Informe Circunstanciado, reconociéndome la personalidad con que me ostento y por cumplimentando en tiempo y forma la publicación del medio.

**SEGUNDO.** Se deseche o en su caso se declaren infundados los agravios expuestos en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente escrito.

**DATO PROTEGIDO**

**JOVITA MORÍN FLORES**  
**COMISIONADA**

Comisión de Justicia del Consejo Nacional  
Partido Acción Nacional.